

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

VISTO: El expediente con registro N° 192, de fecha 24 de abril del año 2013, el expediente con registro N° 189, de fecha 29 de abril del año 2013, el expediente con registro N° 003077, de fecha 03 de mayo del año 2013, el Informe N° 0000199-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de abril del año 2013 y el Informe N° 0000264-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de mayo del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, se resuelve Autorizar la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros" en los niveles de Educación Inicial y Educación Primaria del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes.

Que, mediante expediente con registro N° 03050, de fecha 18 de marzo del año 2013, el administrado **JOSÉ LUIS INOLOPÚ MAURICIO** solicita la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, alegando que incurre en las causales de nulidad estipuladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, siendo elevados los actuados administrativos a esta sede regional a efecto de emitir pronunciamiento en segunda instancia.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



103

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. A la par de la petición en interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la administración. Por este derecho, todos los administrados que nos encontremos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos por la Administración.

En este sentido, la facultad de contradicción, permite a los administrados interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión gubernamental preexistente. Si la ejerce dentro de un procedimiento en curso, hablamos con propiedad de un recurso o medio impugnativo, mientras si la contradicción se produce a través de un nuevo procedimiento administrativo, corresponde hablar de una oposición.

Que, conforme lo establece el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y c) Recurso de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de la revisión de los actuados administrativo se tiene que el nulidicente en ningún momento ha interpuesto ninguna clase de recurso administrativo (artículo 207° de la Ley N°



203



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000288 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

27444) contra la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, sino tan solo se ha limitado a solicitar la nulidad de un acto administrativo, petición que si bien es cierto no constituye ser un medio impugnativo, hasta ha superado el plazo de interposición de recurso impugnativo (15 días hábiles), ello si se tiene como que el acto administrativo material de nulidad fue emitido con fecha 04 de febrero del año 2013, mientras el escrito de nulidad fue presentado con fecha 18 de marzo del año 2013, por tal motivo, se llega a concluir razonadamente que el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, ha adquirido la calidad de cosa decidida en sede administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 212° de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, *"la legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento"*.

Que, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el procedimiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y procedo.

Que, la titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la administración para remover un obstáculo que se opone a él; que



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 JUN 2013

en el presente caso, de la revisión de los actuados administrativos se aprecia que no se encuentra acreditado derecho subjetivo alguno que ostente el administrado, por tal motivo, no se encuentra habilitado legalmente para acudir en vía administrativa impugnando un acto administrativo que es ajeno a sus intereses.

Por su parte, la titularidad de un interés legítimo como factor de legitimación administrativa, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o, por el contrario, le originará un perjuicio. El interés no se sustenta en una norma positiva, sino en sí mismo, que atañe no a la colectividad sino de manera individualizada a quien lo ejerce y, en su caso, a un grupo identificable y circunscrito de personas en relación inmediata con el objeto del acto. Es este sentido, debemos contar el interés legítimo con el objeto y contenido del acto administrativo, que es precisamente el acto lesivo del interés.

Ahora bien, el interés para ser legítimo debe concurrir tres elementos subjetivos-formales, como son: a) Ser un interés personal; pues el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, requisito que no concurre en el presente caso, toda vez que no se ha acreditado el interés personal del administrado, el objetivo de la regla de interés personal es evitar que la persona pretenda representar los intereses generales de la administración, en otros términos, hace falta que el peticionante tenga un interés distinto de aquel que tendría la persona administrativa misma, por cuenta de la cual el acto ha sido hecho; b) Ser un interés actual; pues el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una incidencia efectiva e inmediata e la esfera del titular del interés reclamado, en tal sentido, el administrado al no ostentar un interés personal, ello determina que tampoco ostente un interés actual; y finalmente, c) Ser un interés probado; pues el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación; en el presente caso, no se encuentra acreditado en vía administrativa el interés probado del administrado, por lo tanto, cuando falta alguno de estos elementos anteriormente señalados, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino un interés simple que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 JUN 2013

comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados, que podemos definir como terceros al procedimiento.

Teniéndose en cuenta lo señalado precedentemente, queda plenamente acreditado en primer lugar, la falta de interposición de recurso impugnativo por parte del administrado, que posibilite a la administración pública emitir un pronunciamiento en segunda instancia y en segundo lugar, la falta de legitimidad para obrar del administrado, ello sustentado en la inexistencia de interés del nulidicente, circunstancias que determina la improcedencia de la petición formulada por el administrado, en consecuencia lo pretendido debe ser desestimado.

Que, posteriormente el administrado don JOSÉ LUIS INOLOPU MAURICIO, ha presentado el expediente con registro N° 192, de fecha 24 de abril del año 2013, el expediente con registro N° 189, de fecha 29 de abril del año 2013 y el expediente con registro N° 003077, de fecha 03 de mayo del año 2013, peticionando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013 y cuestionando la emisión del Informe N° 000199-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de abril del año 2013, por lo tanto, los expediente administrativos deben ser materia de pronunciamiento por parte de esta sede regional, en tal sentido, corresponde emitirse la opinión legal que corresponda.

Que, si bien es cierto esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en su momento ha opinado por declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad formulada por el administrado don JOSÉ LUIS INOLOPU MAURICIO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, cabe precisar que de la revisión de los actuados administrativos se tiene que en la emisión del acto administrativo antes mencionado, se ha incumplido con incorporar requisitos legales que se encuentran regulador por el Decreto Supremo N° 009-206-ED - Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, es decir, el acto administrativo no se encuentra plenamente motivado, pues en la parte considerativa del acto administrativo no se ha detallado la existencia de la totalidad de los requisitos legales prescritos por la norma bajo comentario.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

Que, la competencia de un órgano administrativo es la esfera de sus atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas

En tal sentido, la competencia entonces es una potestad que compete asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa o de modo presunto como prevé el artículo 62º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la vez, constituye requisito para todo acto administrativo o acto de administración interna.

Que, conforme lo establece el inciso 202.2 del artículo 202º de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...".

Teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro señalar que esta sede regional al constituir la última instancia administrativa a nivel departamental y por ende no encontrarse sometida a subordinación jerárquica, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO de actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10º de la Ley N° 27444, siempre que agraven el interés público.

Que, en el presente caso, al tratarse el acto administrativo de la autorización de una institución educativa, queda claro que aquello es de interés público y cualquier mala decisión administrativa agravaría el interés público, por tal motivo, también se cumple con tal requisito legal.

Ahora bien, el inciso 4) del artículo 3º de la Ley N° 27444, regula como requisito de validez del acto administrativo, la Motivación, entendida como el sustento y/o fundamento que origina la emisión del acto administrativo, requisito que corresponde ser evaluado en el presente caso, toda vez que la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, ha sido emitida sin fundamentar los requisitos legales que se encuentran regulador por el Decreto Supremo N° 009-206-ED – Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva,



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

incurriéndose en tal sentido en una falta de motivación del acto administrativo, por tal motivo, corresponde a esta sede regional proceder a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo antes mencionado.

Que, mediante Informe N° 000199-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de abril del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare Improcedente el pedido de Nulidad formulado por el administrado don **JOSÉ LUIS INOLOPU MAURICIO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013.

Que, mediante Informe N° 000264-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de mayo del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraerse los efectos a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, para que en cumplimiento de sus atribuciones proceda a calificar la documentación presentada y cumpla con emitir el acto administrativo que corresponda.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad formulado por el administrado don **JOSÉ LUIS INOLOPU MAURICIO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N° 00000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, al haber incurrido en la causal de



Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

nulidad prescrito en el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, para que se proceda con el trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DÍOSES

PRESIDENTE REGIONAL

